Constancia Secretarial: 21 de junio de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 899

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **DERECHO DE PETICIÓN**
Radicado: **2001-0135**
Interesada: **ANA CRISTINA URIBE GARCÍA**

En atención a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2022 vía correo electrónico por la señora Ana Cristina Uribe García en relación al expediente: Proceso de Paternidad No. 2001-0135 que tiene como parte demandante a la señora Margoth Sierra Soto o Blanca Libia García Sierra y como parte demandada al señor Jairo Florez Anacona.

Encuentra el despacho que la documentación solicitada por la interesada contiene datos genéticos humanos, información carácter privado y confidencial que puede generar una vulneración a la dignidad y la intimidad de su titular, en este sentido la Corte Constitucional ha establecido que se trata de una información sensible sometida a confidencialidad de conformidad con la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003) y el artículo quinto de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de esta suerte en la Sentencia 951 de 2014 explicó:

> *"(…)reconoce la Corte el **carácter singular y sensible que tienen los datos genéticos**, en la medida en que, como se advierte en la parte motiva de la Declaración Internacional de 2003 antes citada: "(…) los datos genéticos humanos son singulares por su condición de datos sensibles, toda vez que pueden indicar predisposiciones genéticas de los individuos y que esa capacidad predictiva puede ser mayor de lo que se supone en el momento de obtenerlos; pueden tener para la familia, comprendida la descendencia, y a veces para todo el grupo, consecuencias importantes que persistan durante generaciones; pueden contener información cuya relevancia no se conozca necesariamente en el momento de extraer las muestras biológicas; y pueden ser importantes desde el punto de vista cultural para personas o grupos". Por lo cual, **se hace imperiosa la aplicación de las mismas rigurosas exigencias de confidencialidad que aplican a toda la información médica de una persona, a los datos genéticos**."*
> (Destacado por el Juzgado)

Frente a las peticiones de información de información reservada el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, reza:

> "***Informaciones y documentos reservados***. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
> *(…)*
> *8. Los datos genéticos humanos.*
> *PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

Respecto al parágrafo, debe tenerse en cuenta que su aplicación se hace extensible a la solicitud de información de datos genéticos toda vez que en la sentencia anteriormente citada se declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo de este artículo, bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos.

En consecuencia, para acceder a la solicitud de la información requerida por la peticionaria se deberá acreditar a través de documento idóneo que la misma cuenta con las calidades establecidas en el parágrafo, esto es ser: el titular de la información, su apoderado o por persona autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Revisada la solicitud se observa que la petición fue presentada a nombre de la señora Ana Cristina Uribe García a quien le asiste el derecho a solicitar dicha información por tratarse de la titular de la prueba genética, quien para efecto de la solicitud deberá aportar su registro civil de nacimiento, con el fin de poder establecer la legitimación en causa de la interesada.

En vista de lo anteriormente expuesto se requerirá a la solicitante a fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la señora Ana Cristina Uribe García.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la peticionaria para que allegue el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **ANA CRISTINA URIBE GARCÍA** a fin de establecer el interés que le asiste en la precitada prueba en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase la presente providencia a la peticionaria al correo electrónico de la señora **ANA CRISTINA URIBE GARCÍA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198e006384f46b9407aeb3a026bcb51440bd4652404787bc5672c355e3342c1**
Documento generado en 21/06/2023 11:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica